



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DECIDE</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	44-650-31-05-001-2016-00468-01
<b>DEMANDANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN C.C. 40.800.828</li><li>• YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO C.C. 40.798.199</li></ul>
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ C.C.27.000.500</li><li>• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7</li><li>• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. 899.999.239-2</li><li>• FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio NIT. 899.999.316-1</li></ul>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6</li></ul>

**Riohacha, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 08 de febrero de 2024, según Acta N° 003)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el ICBF, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO** mediante apoderada judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los periodos del 19 de marzo y el 28 de junio de 2013, así como la liquidación de las prestaciones sociales debidas, pago de salarios, la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el ICBF.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se pague por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y los salarios, de acuerdo con los hechos de la demanda, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicaron lo siguiente:

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que para el desarrollo del contrato anterior, las demandantes YANETH PATRICIA Y YELENA JOSEFINA fueron contratadas por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, mediante contrato de trabajo verbal el 19 de marzo de 2013 como NUTRICIONISTA y AUXILIAR DE ASEO en el entorno familiar, en el municipio de Urumita, devengando un salario de \$1.200.000 y \$700.000 respectivamente; que la relación laboral se terminó de manera unilateral y sin justa causa el 28 de junio de 2013 y el empleador no cumplió con las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, debiendo los meses desde el día marzo a junio de 2013.

Que las demandantes agotaron la vía gubernativa, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE Y EL ICBF.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida el 07 de julio de 2016<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la parte demandada.

**2.2.1.** EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2016<sup>2</sup>, por lo que, el 02 de septiembre del mismo año contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como tales, las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, 5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, 6) COBRO DE LO NO DEBIDO, 7) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 9) PRESCRIPCIÓN y, 10) GENÉRICA.

---

<sup>1</sup> Numeral 02 del Cuad. Ppal.

<sup>2</sup> Numeral 04, ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.2.2.** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue notificado el 25 de noviembre de 2016<sup>3</sup> y a través de apoderado judicial contestó la demanda, con oposición a las pretensiones, formulando como excepciones de mérito las que denominó: : i) SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iv) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, v), BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vi) PRESCRIPCIÓN y, vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**2.2.3.** EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE fue notificada a través de apoderada judicial el 6 de junio de 2019<sup>4</sup>, quien dio contestación a la demanda con total oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, 3. PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, 4. COBRO DE LO NO DEBIDO, 5. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. 6. PRESCRIPCIÓN, 7. BUENA FE y, 8. GENÉRICA.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**2.2.4.** LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada, conforme obra constancia al numeral 13 del cuaderno principal.

**2.2.5.** En auto del 26 de agosto de 2019<sup>5</sup>, se le designó curador a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, quien notificado dio contestación a la demanda, afirmando que no le consta los hechos, no puede aceptarlos o negarlos, por lo que deben probarse.

**2.2.6.** Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado de origen ordenó acumular al proceso más antiguo, esto es, el adelantado por BLANCA ESTELA JIMÉNEZ CHÁVEZ radicado 44-650-31-05-001-2015-00279-00, a los de las señoras YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN radicado 44-650-31-05-001-

---

<sup>3</sup> Numeral 09 Cdo. Ppal

<sup>4</sup> Numeral 11, ibídem

<sup>5</sup> Numeral 14, ibídem

<sup>6</sup> Numeral 19, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2016-00468-00, YELENA JOSEFINA SUAREZ radicado 44-650-31-05-001-2016-00519-00 y DANITZA ESTHER RODRÍGUEZ PACHECO radicado 44-650-31-05-001-2016-00462-00.

**2.2.7.** En auto del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, la del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL ICBF y EL FONADE. En la misma providencia aceptó el llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien fue notificada el 28 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

**2.2.8.** LA ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones y formulando frente a la demanda principal las excepciones de: 1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO A FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL, 3. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD D ELA LEY, CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Frente al llamamiento en garantía, formuló como excepciones las de 1) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 816 45 994000003861 PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA QUE DEBA PAGAR EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE. 2) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA FRENTE A LA DEMANDANTE POR NO SER BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 816 45 994000003861. 3) LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO CON LOS SUBLÍMITES PACTADOS Y LAS VIGENCIAS CONTRATADAS, 4) LAS DEMAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN ESPECIALMENTE LA NO COBERTURA DE PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL y, 5) CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDA EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR INVOCADA

---

<sup>7</sup> Numeral 22, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

**2.2.9.** En auto del 4 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la compañía LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**2.2.10.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 23 de marzo de 2021, conforme al acta que obra al numeral 26 del cuaderno principal de primera instancia.

**2.2.11.** En providencia del 07 de febrero de 2022<sup>9</sup>, se aceptó el desistimiento de la demanda formulada por BLANCA ESTELA JIMÉNEZ Y DANITZA RODRÍGUEZ PACHECO, con la condena en costas, por lo que dispuso continuar con el trámite normal del proceso respecto de las restantes demandantes. Luego en auto del 21 de noviembre de 2022, se aceptó la sucesión procesal y se ordenó tener como demandante a la señora LIGINIA MERCEDES LIÑÁN RAUDALES.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que declaró que entre las demandantes YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo. En consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

DETALLE	YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN	YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO
CESANTÍAS	\$ 330.000	\$ 211.887
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 10.890	\$ 6.992
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 330.000	\$ 211.887
VACACIONES	\$ 165.000	\$ 96.250
AUXILIO DE TRANSPORTE		\$ 232.650

<sup>8</sup>Numeral 21, ibidem

<sup>9</sup>Numeral 38, ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

SALARIOS		\$ 653.333
INEFICACIA POR EL PAGO APORTES DE SALUD	\$40.000 diarios contados a partir del 29 de agosto de 2013 y hasta tanto se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores	\$23.333 diarios contados a partir del 29 de agosto de 2013 y hasta tanto se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.145.816	\$ 5.663.851

Declaró que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones con la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, pero absolvió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones presentadas por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional, Fonade y la llamada en garantía. Por último, condenó en costas a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el ICBF.

Sustentó su decisión indicando que en lo que respecta a la relación laboral, quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 19 de marzo de 2013 y el 28 de junio del mismo año.

En cuanto a la excepción de prescripción, respecto del ICBF expuso que como quiera que se hicieron las reclamaciones el 20 de abril de 2018, no operó el fenómeno de la prescripción y en cuanto al Ministerio de Educación Nacional se presentaron el 13 de mayo de 2016, por lo que la prescripción fue interrumpida en ese día y solo operó parcialmente para los derechos contenidos en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, pero no para las cesantías porque esta se hace exigible al término desde la relación laboral; que en cuanto a FONADE las reclamaciones fueron presentadas el 21 de mayo de 2015, por lo que operó parcialmente y para los derechos contenidos en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de las demandas, pero igualmente no para las cesantías, por lo indicado anteriormente.

Que frente a la liquidación de las prestaciones sociales, demostrado el vínculo laboral y no obrando prueba de los pagos, se procede a liquidar las sumas dejadas de cancelar, salvo los salarios y auxilio de transporte para JANETH FUENTES.

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

A la ineficacia de la terminación de los contratos contenida en la pretensión séptima de las demandas, el juzgado la declara procedente, como quiera que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso, por lo que se presume la mala fé. En consecuencia, acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 789 de 2002 se impuso un pago de día de salario, contado a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, expone que conforme a lo indicado por esta Corporación FONADE es un simple administrador del convenio y, por tanto, no es el beneficiario directo; que frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo que debe observarse es que no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficio o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, que en este caso, las demandantes era nutricionista y la otra auxiliar de aseo, desarrollando un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficio de la obra, por lo que se da la solidaridad.

Respecto de la pretensión subsidiaria, se abstuvo de resolverá como quiera que prosperó la principal de ineficacia de la terminación de los contratos

## **2.3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.3.1. El apoderado de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** interpuso recurso de apelación señalando que la aplicación que se hace del artículo 34 del CST no es aplicable al servicio público del Bienestar Familiar, como quiera que no es el beneficiario directo del servicio prestado por la demandante; que en varias sentencias que se mencionaron desde la contestación de la demanda se ha efectuado un desarrollo jurisprudencial al respecto y, por tanto, dentro del objeto misional no está la actividad de nutricionista, ni la de auxiliar de servicios generales, por lo que no es procedente la condena.

## **2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**a.-** Mediante providencia del 25 de agosto de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**b.- La apoderada de la parte actora,** describió el traslado y señaló que se ratificaba en los alegatos de conclusión presentados en la primera instancia.

**c.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** describió el traslado señalando que entre las demandante y el ICBF no existió ningún contrato y las labores desempeñadas tampoco guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe nexo de causalidad, aunado a que el ICBF no es el beneficiario de la misma, sino la comunidad; que en consecuencia no le asiste obligación alguna al ICBF para entrar a responder por las acreencias laborales, dado que la entidad no tenía injerencia en la contratación del personal que iba a desarrollar el proyecto, siendo esta responsabilidad exclusiva de los otros demandados.

Que en el caso concreto sin perjuicio del reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo entre las demandantes y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, los efectos de dicha relación no pueden hacerse extensivas al ICBF, porque no suscribió ningún tipo de contrato con las demandantes y las actividades efectuadas, tampoco hacen parte del objeto misional del ICBF, en este caso, manipuladora de alimentos para YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO y nutricionista para YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN, conforme quedó acreditado con las declaraciones de SALVADORA NIEVES ROJAS, GIOLA FRAGOZO Y YELENA SUAREZ, declaraciones que además se tacharon de falso.

Que esta Corporación bajo el radicado 2015-00554-01 estudió la duda que había en el asunto, referente a la acreditación que dice tener la demandante sobre las funciones dentro de la supuesta relación laboral, por lo que en el caso presente solo obra una lista de pago a personal contratado así: al folio 228 el caso de YANETH FUENTES LIÑÁN y al folio 230 en el expediente de YELENA SUAREZ quien dice ser nutricionista, pero aparece como auxiliar de aseo.

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Cita jurisprudencia de esta Corporación y de la Sala Laboral, que asegura corresponde a situaciones similares, para pedir que se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia.

**d.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su apoderada, pide que se confirme la decisión, toda vez que la entidad no hace parte del convenio objeto de la demanda que corresponde al No. 212019-1710 de 2012, lo cual quiere decir que no hicieron parte de la cadena contractual de dicho convenio; que ya esta Corporación se pronunció dentro del proceso 2015-00297-00 donde fungen como demandantes ELVIS MEDINA Y OTROS en contra del ICBF, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, diciendo que no hace parte del convenio 212019-1710 de 2012, por lo que no se puede deprecar la solidaridad reclamada.

**e.- LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, atendió el llamado y pide que se confirme la sentencia, en cuanto los absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que las demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

administrativa ante las entidades accionadas; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Frente a los reparos de la parte demandada apelante, y la consulta de la sentencia, se tienen en común los siguientes cuestionamientos que deben abordarse:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surgen como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Es solidariamente responsable el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de las acreencias laborales de las demandantes?

### **3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**3.3.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

*...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”*

**3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores*

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".*

### **3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)**

*"El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:*

*La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. (Subraya la Sala)*

*La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial."*

### **3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)**

*"Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente  **cubre una necesidad propia**  del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

(...)

*Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

(...)

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.* (Subrayado y negrilla son del texto).

### 3.4. Del Caso Concreto

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos así:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho,

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

probarlo mediante pruebas idóneas y con base en ellas el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que, de las pruebas recaudadas, existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de las demandantes.

Aunado a lo anterior, por la no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada Eduvilia María Fuentes Bermúdez, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, que hacen referencia a la contratación de los demandantes, extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, cumplimiento de horario, órdenes y no pago de prestaciones sociales.

Se recibieron las declaraciones de las señoras SALVADORA CRISTINA NIEVES ROJAS Y GIOLA KENELIA FRAGOZO DIAZ quienes fueron claras y contestes para señalar que entre las demandantes y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ existió un contrato de trabajo entre el 19 de marzo y el 28 de junio de 2013, para prestar el servicio en el programa PAIPI, especialmente de los niños de 0 a 5 años, ejecutando YANETH PATRICIA labores de nutricionista y YELENA JOSEFINA de auxiliar de aseo, cumpliendo horario de trabajo y recibiendo un salario como contraprestación, encontrándose subordinadas a un jefe o coordinador, la primera en el municipio de Urumita y la segunda en el municipio de Villanueva, La Guajira.

Analizadas las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte actora, no denotan ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fueron contestes en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditaron ser testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo de las demandantes; por ende, eran conocedoras de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, tal situación no puede cercenar la credibilidad de las mismas, toda vez que difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe hacerse una valoración probatoria para darse credibilidad o no, a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar.

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De otro lado le correspondía a la parte demandada desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ no compareció al proceso y los solidarios tampoco allegaron pruebas documentales o testimoniales que desvirtuaran la mencionada presunción. Ello tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por las demandantes, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo, la subordinación frente a un coordinador y/o frente a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por lo que las labores desarrolladas por las actoras no es de un contrato de prestación de servicios, sino un contrato de trabajo, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en ese sentido.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico, referente a la solidaridad reclamada, se sabe que el artículo 34 del CST prevé que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

dichos trabajadores, cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Para que se declare la figura de la solidaridad, es necesario demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,
- b. Que presentó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,
- c. Que con la prestación de dicho servicio, se cumple una función normalmente desarrollada por el beneficiario, es decir actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social.

De lo expuesto entonces se deduce para efectos prácticos, que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el ICBF, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar "*la realidad de la actividad de los negocios*" y el papel que desempeñó el trabajador, para no confundir con las actividades esporádicas y temporales.

En el presente caso, la contratación realizada entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y los demandantes, en su condición de docentes, se realizó en el marco del contrato No. 2130508 y 2130510, que suscribió FONADE con el objetivo de prestar la atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculadas al Programa de Atención Integral a la primera Infancia – PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad.

Obra además que FONADE hoy Enterritorio era el gerente de los proyectos de atención integral de la primera infancia, que beneficiaban a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al ICBF, según el convenio interadministrativo No. 212019-1710, en el cual se fijó en la cláusula cuarta como obligaciones a cargo del ICBF, la siguientes:

1. *“Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
2. *Definir dentro de un término de diez (10) días contados a partir del perfeccionamiento del presente contrato los parámetros técnicos y lineamientos necesarios para ejecutar el objeto del contrato.*
3. *Ejercer la supervisión del Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones d FONADE, para el efecto contratará o designará formalmente a la (s) persona (s) que ejercerán esta función.*
4. *Liderar la interacción con las entidades o instancia que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.*
5. *Designar mediante documento escrito dos (2) representantes que formarán parte del Comité de seguimiento.*
6. *Comunicar a FONADE la cuenta bancaria para el reintegro de los recursos no ejecutados.*
7. *Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes solicitados.*
8. *Brindar las directrices y orientaciones correspondientes para realizar los procesos contractuales, conforme con los lineamientos técnicos y construidos para facilitar el tránsito a la Estrategia de CERO A SIEMPRE coordinada por el ICBF.”*

De lo expuesto, se deduce que el convenio se encamina a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, conforme a las excepciones allí contempladas.

De otra parte, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar, con el fin de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, por lo que dentro de sus funciones están, el bienestar material como el desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares, promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social, para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar, entre otros.

De lo expuesto entonces, se concluye que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, pues se observa que el objeto social guarda similitud con la tarea ejecutada por la señora YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN en su calidad de nutricionista, luego de analizados los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, el ICBF no es un mero administrador, sino el beneficiario.

Así las cosas, reunidos los elementos de la solidaridad del artículo 34 del CST, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, pero solo frente a la señora YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN, pues frente a la señora YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO, la declaratoria de solidaridad frente al ICBF deberá ser revocada, toda vez que las funciones desarrolladas por ella, como auxiliar de aseo, no tiene afinidad con las competencias del ICBF y por tanto, no tiene nexo con los objetivos de los convenios administrativos y del ICBF.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL778-2023 radicado 90736 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de fecha 27 de marzo de 2023, considera que la labor de docente o auxiliar docente y las relativas a la nutrición, son las que hacen parte del objeto misional del ICBF, por lo que expuso:

*“De ahí que, en el marco de las competencias previamente reseñadas, se hubiere determinado que se encontraba a cargo del ICBF «[...] directa o en forma contratada, [...] la atención integral en nutrición, educación inicial [...] para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén» (artículo 5°), exigiendo que sus seccionales y localidades, cubrieran junto con los departamentos, municipios y las secretarías de educación y Salud, las zonas campesinas (artículo 9°).*

*Significa lo expuesto que, con el convenio interadministrativo que se analiza, suscrito con fundamento en el artículo 44 de la CP, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, a diferencia del Ministerio de Educación Nacional, el ICBF no sólo comprometió su capacidad financiera, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se hizo responsable de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la prestación de un servicio educativo, que favorecía el desarrollo integral en el entorno familiar, de*

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*quienes se habían identificado en situación de vulnerabilidad.*

*Luego, es evidente que, en el marco del acuerdo suscrito con el Fonade, quien era un simple gerente de la «atención integral de la primera infancia», el ICBF sí asumió una obligación misional y, por tanto, la labor prestada por los demandantes a Edivilia Fuentes, como docentes o auxiliares docentes del grupo de niños y niñas que identificaba el Contrato n.º 2121046 de 2012, le benefició, por lo que se confirmará el ordinal cuarto de la primera sentencia, debido a que, en ese contexto, el juzgador inicial no se equivocó al declararlo como deudor solidario de las obligaciones laborales condenadas». (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y respecto de la señora YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO en su calidad de auxiliar de aseo, no guarda similitud con el objeto social del ICBF, razón por la que se revocará el numeral TERCERO y parcialmente el SEXTO. En consecuencia, se absolverá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR frente a la señora SUAREZ NEVAO y se exonerará de costas al ICBF en favor de la citada demandante.

No hay lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso formulado por el ICBF.

### **3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **TERCERO** y parcialmente el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por las señoras **YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE**

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00468-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN Y YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

**SEGUNDO: ABSOLVER** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de las pretensiones de la demanda, frente a la señora **YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO**, por lo indicado en la parte motiva. En cuanto a la señora YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN, la decisión se mantiene incólume.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral SEXTO de la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver de las costas al ICBF frente a la señora YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO, según lo anotado anteriormente. Igualmente frente a la señora YANETH PATRICIA FUENTES LIÑÁN, la decisión se mantiene incólume.

**CUARTO: CONFIRMAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia en precedencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb028ebe6b6de15141e825046e047ec4bb539a5e3e2bc77f828ce35965f87312**

Documento generado en 09/02/2024 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>